



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

Sumilla: El principio de inmediatez constituye un límite a la facultad sancionadora poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica, en tal virtud, en este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. –

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTOS, con el acompañado; la causa catorce mil doscientos cincuenta y uno guión dos mil dieciocho guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018, de fojas 657 a 678, contra la **Sentencia de Vista** de fecha 08 de noviembre de 2017, de fojas 645 a 649, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2016, de fojas 588 a 596, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante auto de calificación de fecha 06 de enero de 2020, que corre en fojas 42 a 44 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

interpuesto por la entidad demandante, por las siguientes causales: *i) **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y, ii) **Infracción normativa del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR;***** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

SEGUNDO: Asimismo, la infracción normativa subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

CUARTO: Antecedentes

4.1 De la pretensión demandada

- Del escrito de demanda, que corre en fojas 393 a 410, se advierte que la parte accionante ha solicitado como *pretensión*: la nulidad de la Resolución N.º 00016-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de enero de 2013, emitida en el Expediente N.º 13709-2012-SERVIR-TSC.

4.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito

- El vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Lima, mediante Sentencia del 23 de marzo de 2016, que corre en fojas 588 a 596, declaró **Infundada** la demanda, al considerar que, desde la fecha en que tuvo conocimiento el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad demandante de la falta disciplinaria incurrida por el señor Ríos Dávalos, esto es el 01 de febrero de 2012, a la fecha en que se le notifica al señor Ríos Dávalos la sanción de Amonestación escrita, esto es el 24 de mayo de 2012, ello se dio luego de más de tres meses de producido el hecho materia de imputación, lo cual vulnera el principio de inmediatez.
- Por su parte, el Colegiado de la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista del 08 de noviembre de 2017, que corre en fojas 645 a 649, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda; precisando que, se ha vulnerado el principio de inmediatez, toda vez que si bien dada la naturaleza de la falta incurrida por el Señor Ríos Dávalos ameritaba una investigación y comprobación de la misma, esta necesidad no eximía a la entidad demandante de observar dicho principio; máxime si el Memorandum N.º 370-2012-SUNAT/4F3000, de fojas 09 a 10, fue emitido el 24 de mayo de 2012,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

es decir, después de 03 meses desde que la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT tomó conocimiento del Informe N.° 016-2011-SUNAR/1B0000, sin que en dicho lapso de tiempo se hubiera efectuado alguna investigación o actuación de medios probatorios.

QUINTO: Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si el pronunciamiento emitido por la instancia de mérito ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como garantía procesal; así como, la motivación de las resoluciones judiciales, o en todo caso, si dicha causal no es amparada, se procederá con el análisis sobre la vulneración de una norma de derecho material contenida en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

SEXTO: Análisis de la causal procesal

6.1. Respecto a la causal procesal declarada procedente, ésta se refiere a la ***infracción de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, que establece lo siguiente:

“Artículo 139° - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

6.2. En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, el cual garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder (deber de la jurisdicción); el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

6.3. Respecto al principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra previsto en el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

6.4. Al respecto, de los actuados se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar las razones de orden jurídico por las que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; por tanto, la discrepancia de criterio que pudo tener la entidad demandante respecto de la decisión jurisdiccional de mérito no puede constituir un supuesto de falta de motivación ni afectación al debido proceso.

6.5. En todo caso, tal discrepancia de criterio puede ser esclarecido a partir de causales materiales de casación, pero no a partir de una causal procesal como la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que, no existe la infracción normativa alegada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **infundada**.

SÉPTIMO: Análisis de la causal material

7.1. Respecto, a la causal material declarada procedente, ésta se refiere a la ***interpretación errónea del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97 -TR***, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 31.-** El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.*

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

*Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el **principio de inmediatez**". (Negrita es nuestro)*

7.2. Respeto del principio de Inmediatez

Este principio puede definirse como el lapso de tiempo que debe transcurrir entre la comisión de una infracción a las obligaciones laborales y la imposición de la sanción o medida disciplinaria por dicha infracción, el cual debe ser reducido, ya que, si dicho lapso de tiempo es muy extenso, la infracción se entiende es perdonada o condonada. Para que tenga cabida este principio, deben existir los siguientes elementos: *i. Una relación laboral o contrato de trabajo entre un trabajador y un empleador. Ello supone que ambas partes han asumido obligaciones. ii. Una infracción a las obligaciones laborales y la toma de conocimiento de esta infracción. iii. La imposición de una sanción o un requerimiento de eliminación, suspensión o abstención de la infracción. iv. El lapso de tiempo entre el ii) y el iii) debe ser corto (inmediato).*

7.3. De la Jurisprudencia en relación con el principio de inmediatez

El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00543-2007-PA/TC, delimitó una serie de reglas o criterios para tener en cuenta, en cuanto se refiere al principio de inmediatez, siendo los más importantes los siguientes:

- El principio de inmediatez constituye un límite temporal a la facultad del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

empleador de sancionar al trabajador por la comisión de una falta y se sustenta en el principio de seguridad jurídica.

- El legislador, al no establecer un plazo determinado del principio de inmediatez, es porque su función tiene mucha relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y deja al juzgador, al momento de examinar el caso concreto, su verificación u observancia.
- Cuando existe un período prolongado e irrazonable entre el momento que se toma conocimiento de la comisión de la falta grave y el inicio del procedimiento de despido, se entenderá que el empleador ha condonado u olvidado la falta grave y ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral.
- Los términos o plazos existentes entre ambas etapas son variados y se dan de acuerdo a la complejidad de la falta cometida, así como de la organización empresarial. Entonces el principio de inmediatez resulta sumamente elástico, teniendo en cuenta que incluso al interior de estas etapas se desarrolla un procedimiento.
- El plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado periodo de tiempo fijo, sino por las situaciones especiales que pudieran presentarse y por las acciones realizadas por el empleador a fin de establecer certeramente la falta cometida.

Al tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional, sobre el principio de inmediatez, corresponde determinar a este Colegiado, si en el presente caso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

el período que data entre la toma de conocimiento de los hechos por la entidad empleadora y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez.

OCTAVO: Solución del caso concreto.

8.1. Sobre dicha causal, la entidad recurrente refiere que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente la citada norma respecto al principio de inmediatez, toda vez que, de acuerdo a la estructura organizacional de la SUNAT, dentro de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos son varias las unidades que intervienen en el proceso de análisis, determinación de responsabilidad, calificación de falta, sanción disciplinaria aplicable, aprobación del funcionario que corresponda, notificación de la imputación de cargos, y la medida disciplinaria a imponerse, de acuerdo a la competencia de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración de Personal, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 029-2012-EF del 05 de febrero de 2012; en tal virtud, incluso el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que el principio de inmediatez no se vulnera si se tiene en cuenta la organización burocrática de la demandada y la complejidad del caso.

8.2. Al respecto, el principio de inmediatez constituye un límite a la facultad sancionadora poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica, en tal virtud, en este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción. En el presente caso,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

se observa que el periodo transcurrido entre la emisión del Memorándum N.° 049-2012-SUNAT/100000, de **fecha 01 de febrero de 2012** y la imposición de la sanción señalada mediante el Memorándum N.° 370- 2012-SUNAT/4F3000 de fecha **24 de mayo de 2012**¹, la cual resolvió sancionar al trabajador Roberto Carlos Ríos Davalos con amonestación escrita, prevista y establecida en el artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo, en virtud de lo advertido por la Oficina de Control Interno a través del Informe N.° 016 2011-SUNAT/1B0000 "*Examen Especial en Torno al Proceso del Concurso Público N.° 0015-2007-SUNAT/2G3100*"; fue de 3 meses y 23 días.

8.3. En tal medida, corresponde evaluar si en el presente resultó razonable el término de 03 meses y 23 días que se tomó la entidad para sancionar al trabajador.

Al efecto, de los autos se aprecia que, la entidad demandante realizó diversos trámites internos con la finalidad de recabar la información necesaria, lo cual está acreditado con la documentación que obra en autos, tales como el Memorándum N.° 065-2012-SUNAT/100000 de fecha 21 de febrero de 2012², que tiene como asunto: Corrección de información de página 36 del Informe N.° 016-2011-SUNAT/1B0000; el Memorándum N.° 139-2012-SUNAT/4F3000 de fecha 20 de marzo de 2012³, con el que se remitió a la Oficina de Control Interno la Carta N.° 01-2012 del 13 de marzo de 2012⁴, que presentó el demandante (entre otros trabajadores) expresando consideraciones para aclarar su participación en torno a los hechos, conclusiones y responsabilidad determinada por el Informe N.° 016-2011 SUNAT/1B0000⁵ (documento que fue remitido mediante Memorándum N.° 16-2012-SUNAT/4E0000 de fecha 13 de

¹ Ver fojas 13 a 14 (Expediente Administrativo)

² Ver foja 94 (Expediente Administrativo)

³ Ver foja 125 (Expediente Principal)

⁴ Ver fojas 126 a 135 (Expediente Principal)

⁵ Ver fojas 137 a 162 (Expediente Principal)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

marzo de 2012⁶), para que el citado órgano de control interno se pronuncie en torno a la argumentación vertida por los trabajadores aludidos y se indique si se atenuaba o desvirtuaba la responsabilidad determinada; el Memorándum N.º 116-2012-SUNAT/1B0000 del 23 de marzo de 2012⁷, que remitió la Oficina de Control Interno en respuesta al Memorándum N.º 139-2012-SUNAT/4F3000⁸; el Informe N.º 66-2012-SUNAT/4F3000 del 30 de marzo de 2012⁹, que remitió la Gerencia de Administración de Personal a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos y que ésta devolvió en fecha 27 de abril de 2012 en uso de sus atribuciones; el Informe N.º 103-2012-SUNAT/4F3000 del 07 de mayo de 2012¹⁰ que posteriormente remitió la Gerencia de Administración de Personal a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos con la propuesta sanción (amonestación escrita) al trabajador Roberto Carlos Ríos Davalos, siendo aprobada en fecha 08 de mayo de 2012 según se señala en autos; para que posterior a ello se dé la expedición y notificación del Memorándum N.º 370-2012-SUNAT/4F3000 del 24 de mayo de 2012 que impuso la sanción de amonestación escrita al trabajador.

En virtud a lo expuesto, ha quedado desvirtuado lo señalado por la Sala Superior en el considerando sétimo de la sentencia de vista, puesto que está menciona que no se habría efectuado investigación alguna o actuación de medios probatorios dentro del periodo que data desde la emisión del Memorándum N.º 049-2012-SUNAT/100000, de fecha 01 de febrero de 2012, hasta la imposición de la sanción señalada mediante el Memorándum N.º 370-2012-SUNAT/4F3000 de fecha 24 de mayo de 2012.

⁶ Ver foja 136 (Expediente Principal)

⁷ Ver foja 124 (Expediente Principal)

⁸ Ver foja 125 (Expediente Principal)

⁹ Ver fojas 101 a 123 (Expediente Principal)

¹⁰ Ver fojas 56 a 100 (Expediente Principal)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

8.4. Así las cosas, lo señalado precedentemente demuestra la existencia de actos internos que formaron parte de la evaluación y análisis, previo a la imposición de la sanción comprendiendo dentro de ellas consultas y comunicación a la instancia facultada para decidir sobre la aplicación de la sanción - Intendencia Nacional de Recursos Humanos, lo que no puede considerarse como tiempo sin actuaciones procedimentales, al ser acciones necesarias efectuadas dentro de la entidad como parte del procedimiento administrativo disciplinario.

8.5. En consecuencia, resulta evidente que los actos que articularon la sanción interpuesta dependieron de la organización de la entidad demandante para analizar dichos actos, razón por la que tiempo que se dio (en este caso 3 meses y 23 días), no puede considerarse como una afectación al principio de inmediatez. En virtud a ello, la instancia de mérito ha incurrido en la infracción normativa de la disposición legal en comento, deviniendo en **fundado** el recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018, de fojas 657 a 678; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha 08 de noviembre de 2017, de fojas 645 a 649; **y actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2016, de fojas 588 a 596, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; **ORDENARON** la nulidad de la Resolución N.º 00016-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 14251-2018

LIMA

Nulidad de Resolución Administrativa

PROCESO ESPECIAL

15 de enero de 2013, emitida en el Expediente N.º 1 3709-2012-SERVIR-TSC; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Tribunal del Servicio Civil**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.

S. S.

TELLO GILARDI

RODRIGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

ÁLVAREZ OLAZABAL

LINARES SAN ROMÁN

Yaa/dlcd